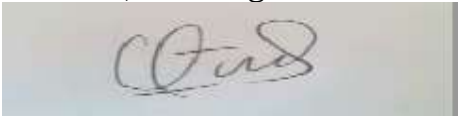


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2021 a las 10:14 horas.

Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2896
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARCELA ANGEL VÉLEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO MONTOYA JAIRO ALBERTO MOSQUERA OROZCO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2006-00555-00
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado señor JAIRO ALBERTO MOSQUEREA OROZCO, por medio del cual solicita la expedición de oficio de desembargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5105605 de su propiedad; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 10 de marzo de 2009 y considerando que a la fecha no ha sido expedido el oficio de levantamiento del embargo que recae sobre dicho inmueble; se ordena que por intermedio de la secretaría se expida el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

Ahora bien, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 e Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro remitiendo por secretaría el oficio de desembargo; se **REQUIERE** a la memorialista para que se sirva aportar el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme al valor exigido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la

Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

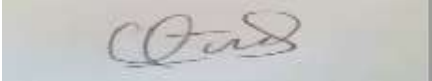
ec106f6925fb8bdf3fe88a0cde9a141084844a40165a60172321527f54d7e5
8e

Documento generado en 19/08/2021 06:54:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el día 17 de agosto de 2021 a las 6:31 horas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, comunicó auto que resolvió recurso de insistencia propuesto dentro del presente proceso en cumplimiento de fallo de tutela. A Despacho.
Medellín, 19 de agosto de 2021



Carlos Mario Giraldo Londoño
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2891
Radicado	05001 40 03 009 2011 00277 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSÉ GABRIEL ZAPATA GÓMEZ
Demandado	JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del presente proceso, por el término de 15 días, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo del expediente.

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se concedió el recurso de insistencia presentado por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena la expedición de copias simples del presente proceso a favor del señor Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Ahora bien, previo a la expedición de las copias ordenadas en precedencia, se requiere al señor Barrientos Hoyos para que se sirva aportar el arancel judicial para las copias simples y para el desarchivo del proceso conforme a los valores exigidos por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta

corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Expídase oficio y remítase oficio con destino al señor Juan Pablo Barrientos Hoyos, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021 a las
8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

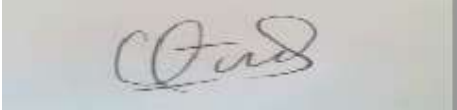
af2ac5b2ad7e128d67df74d74fedbd7e871d967f1dc483a4ec45b651c57c92
bc

Documento generado en 19/08/2021 06:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2021 a las 11:56 horas. Se deja constancia que el presente proceso no tiene memoriales pendientes por resolver distintos al objeto del presente pronunciamiento. Igualmente dejo constancia que en el proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2895
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL SANTA FE P.H.
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO N°	05001-40-03-009-2011-00682-00
DECISION:	DESARCHIVO Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la señora VALENTINA HERRÁN RODRÍGUEZ, quien aporta poder conferido por escritura pública por parte de Bancolombia S.A., por medio del cual solicita información sobre el oficio de embargo decretado sobre el bien inmueble propiedad de la entidad demandada; el Juzgado observa que efectivamente esta judicatura decreto el embargo inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1040150, el cual fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur mediante Oficio 2124 del 25 de noviembre de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 08 de julio de 2013 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo el Despacho advierte que a la fecha no se ha expedido el oficio de levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1040150; razón por la cual se ordena que por intermedio de la secretaría se expida el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

Ahora bien, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 Art. 11 e Instrucción Administrativa N° 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro remitiendo por secretaría el oficio de desembargo; se **REQUIERE** a la memorialista para que se sirva aportar el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme al valor exigido en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

**57903f7f892047fe8f0078dba780d62ca91218a8fe1151187a18a89f1b1590
a4**

Documento generado en 19/08/2021 06:54:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, el anterior memorial consistente se recibió el día 18 de agosto de 2021 a las 11:05 horas, en el correo institucional del Juzgado. A Despacho
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2919
Radicado	05001 40 03 009 2018 00491 00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandados.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
Decisión:	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en que se confirme la realización de las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G del P, el Despacho advierte que a la fecha no se aportado al proceso el dictamen decretado mediante auto de fecha 21 de enero de 2021, la audiencia programada para el próximo jueves 26 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M se realizará y la sentencia se proferirá con las pruebas que obren en el proceso, en virtud al incumplimiento de la parte demandada a la carga impuesta mediante auto proferido el día 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de agosto de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

500204a4a8f013cc78af7dca15cb47b3c550ad916340c487a09eeba4d4514130

Documento generado en 19/08/2021 06:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2021, a las 2:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2898
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00754-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CONEXO 2017 01066)
DEMANDANTE	MONOPOLIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADA	JESSICA AZIRA RAMÍREZ JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA-ORDENA EMPLAZAR

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente el Despacho accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados JESSICA AZIRA RAMÍREZ y JOSÉ ALEJANDRO ROLDÁN, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57464dbcaac59b28914e853c70d0a92913f6f520e4720e186034d75d0b9cd
1f4**

Documento generado en 19/08/2021 06:54:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2021 a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2899
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01273-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTE	JOSÉ VICENTE HERRERA GUTIÉRREZ NELLY RIVERA HERRERA
INTERESADOS	LYANNA MARIZA HERRERA RIVERA DIEGO HERNÁN HERRERA RIVERA
Decisión	Incorpora respuesta inscripción sentencia sucesión

Se incorpora al expediente el escrito presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrada la inscripción de la sentencia de adjudicación No. 346 del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2fa365fb864e075627da457f660069dc43a60d1a695a27f4cf9c09d76ab86f

Documento generado en 19/08/2021 06:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados WALTER ADOLFO CANO GOZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA se encuentran notificados por aviso el día 21 de julio 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2897
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00229-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCOP
Demandado	WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCOP actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de febrero del 2020.

Los demandados WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA, se encuentran notificados por aviso el día 21 de julio del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANCOP y en contra de WALTER ADOLFO CANO GONZÁLEZ y JUAN FELIPE GONZÁLEZ GUERRA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 28 de febrero del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$421.800.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6db5eef1f0a99f35708ab93ec77797a921f5faf8f689ff8d0e79f84fc78ce17

Documento generado en 19/08/2021 06:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el 9 de agosto de 2021 a las 10:03 horas, por el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto proferido el pasado 23 de junio de 2021. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2920
Radicado	05001 40 03 009 2020 00926 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto en contra el auto del 23 de junio de 2021.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Oralidad, mediante providencia del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra el auto del 23 de junio de 2021, mediante el cual se negó por improcedente el llamamiento en garantía realizado a la Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021 a las
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea090dbec8deb1fa1b68632c296b1209a8d45c5f11d67b83ea1b190424243f

Documento generado en 19/08/2021 06:54:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 27 de julio de 2021, a las 10:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2896
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00941-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ERIKA ISABEL ROJAS MARTÍNEZ
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende que se le tenga en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada ERIKA ISABEL ROJAS MARTÍNEZ, a través de Whatsapp, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, ya que la señal de envío diseñada por WhatsApp no se encuentra en azul como constancia de lectura, además los archivos adjuntos no cuentan con la señal que acredita que los mismos fueron enviados; lo anterior aunado al hecho que no se acredita que el mensaje de datos fue efectivamente enviado al número de celular informado para efectos de notificaciones, pues de la captura de pantalla aportada no se logra evidenciar esta circunstancia, por encontrarse ilegible.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da388542af4b011f0bace39f7d89d479c77b775b992a751f224212913c95ec
50**

Documento generado en 19/08/2021 06:54:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 27 de julio del 2021, a las 8:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2893
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00975-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOHATHAN RODRÍGUEZ RIBÓN
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrado el oficio 4 de 13 de enero del 2021, por medio del cual se comunica el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-619935.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

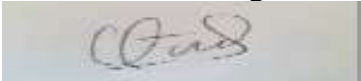
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c22df88abbc86a2ec026ab9848b1c182c9c2e094b35413e786eb5191edf0b2a
Documento generado en 19/08/2021 06:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de agosto de 2021, a las 16:54 horas.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2015
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P.H. ETAPAS 1 Y 2
Demandado (s)	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00286-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P.H. ETAPAS 1 Y 2 y en contra de JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ, SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ, NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ, LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ y MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-659241 y 001-659224 y propiedad de los demandados JESÚS ANÍBAL GÓMEZ JIMÉNEZ, SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ, NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ, LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ y MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

Igualmente oficiase al Juzgado 31° Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 64 del 04 de mayo de 2021 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

CUARTO: Por secretaría expídase los oficios ordenados en el numeral segundo y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29bd963c6bd5fc6c5c4a66630a8f8acb1c02c7b275966cf8f5acd66d4
c0c7ba**

Documento generado en 19/08/2021 06:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de aclaración de oficio se recibió el día martes, 20 de julio de 2021 a las 14:42 horas, en el correo institucional del Juzgado, por lo que se entiende presentado el día 21 de julio de 2021 a las 8: 00. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2913
Radicado	05001 40 03 009 2021 00317 00
Proceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante.	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandados.	ANÍBAL ESTRADA HERRERA
Decisión:	Ordena oficiar

En atención al memorial que antecede por medio del cual se solicita la aclaración del levantamiento de la medida aprehensión, el Despacho ordena oficiar al Intendente David Alexander Duque Encizo, a fin de infórmale que el oficio No. 2496 que le fue comunicado por la por la apoderada judicial de la parte actora no está dirigido a la SIJIN sino al comisionado Inspector de Policía Urbana De 1ª Cat Adscrito a la Alcaldía de Medellín a quien se le impuso la orden de cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas EHZ159 en virtud de lo dispuesto en el auto No. 2115 del 18 de junio de 2021 por medio del cual se declaró terminada la presente solicitud de garantía mobiliaria, razón por la cual es el funcionario comisionado será quien deberá comunicar el levantamiento de la orden de aprehensión.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ba55436c0a85c90bdcd03a2af0a04872dbd5691db5965ce69aaf1226be563f

Documento generado en 19/08/2021 06:54:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 y 06 de agosto de 2021 a las 15:44 y 16:09 horas, respectivamente.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2893
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA- MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS FLÓREZ NARANJO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00510-00
DECISIÓN	REQUIERE

En consideración al memorial presentado por el señor Jairo De Jesús Flórez Naranjo el pasado 05 de agosto de 2021, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la parte demandada no es la dueña de la acción y por ende no se encuentra facultada para solicitar directamente la terminación del proceso; máxime si se tiene en cuenta que el trámite aquí adelantado no corresponde a un proceso ejecutivo, sino que obedece única y exclusivamente a una solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, trámite judicial en el cual no resulta procedente intervención alguna respecto de los trámites adelantados por el acreedor GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. para obtener el pago de la obligación garantizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de la parte solicitante lo manifestado por el demandado respecto al pago de la obligación contraída con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, para los fines que considere pertinente.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA, quien manifiesta actuar en representación legal de la sociedad demandante en su condición de apoderada general, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado previo a resolver sobre la misma requiere a la apoderada judicial que viene actuando en

el proceso para que se sirva coadyuvar la solicitud, toda vez que la memorialista no cuenta con personería para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

***Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12***

Código de verificación:
78908933f724da257a9229547bd28c9b615ea3f6f0
2acb35b678e82f8ba207d1
Documento generado en 19/08/2021 06:54:57 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio de 2021 a las 16:26 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, la parte demandante procedió a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 19 de julio de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiunos (2.021)

Auto Interlocutorio	2059
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CIA S EN C GP y GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	No repone – No concede apelación por improcedente

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto el numeral segundo del auto interlocutorio 1254 proferido el día 20 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio de 2021, por considerar que la sentencia de tutela STC5774-2021 del 10 de junio del 2021 únicamente realizó un estudio jurídico y constitucional de las decisiones proferidas por los Juzgados de Santa Fe de Antioquia, más no determinó cual era el trámite a seguir o la jurisprudencia aplicable para el presente proceso, ni mucho menos ordenó que no se realicen las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; igualmente, considera que este Juzgado no se encuentra sometido a dichas decisiones.

Señala que, sin entrar a discutir el trámite, autos o decisiones proferidas por

los juzgados de Santa Fe de Antioquia, este Despacho efectuó un control de legalidad al proceso, bajo los parámetros de la jurisprudencia y normatividad vigente para la fecha, razón por la cual fijó fecha para audiencia, sin que la parte demandada presentará recurso frente a la providencia del 20 de mayo del 2021, por lo que, la misma cobró fuerza ejecutoria.

Indica el recurrente que las decisiones cuestionadas en la sentencia STC6774-2021 del 10 de junio del 2021, son ajenas y extrañas a lo que verdaderamente reglamentan las normas procesales a la fecha en la que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín decidió efectuar el control de legalidad, por lo que a su juicio no existe fundamento fáctico ni jurídico para dejar sin efecto el auto proferido el 20 de mayo del 2021, notificado por estados al día siguiente.

Resalta que resulta cuestionable como con sustento en la sentencia STC6774-2021 del 10 de junio del 2021, el Juzgado desconoce los principios que le rigen legal y constitucionalmente el proceso.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 2448 del 14 de julio de 2021 y en su lugar se confirme la realización de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte recurrente el día 19 de julio de 2021 remitió copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante el canal digital indicado para tal fin, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, se advierte que dentro de la oportunidad legal la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno al recurso de reposición interpuesto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener,

mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, defensa, o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su conocimiento o de su insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y contravenciones, y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos. Se trata, entonces, de una actividad encaminada a producir una providencia sentencia, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Implica, su devenir, una serie de actos que son conexos y sucesivos, que desarrollan las partes de la relación jurídica procesal juez y partes de la relación jurídica sustancial en el litigio, para lograr la debida providencia.¹

Coligiéndose de lo anterior, que el proceso no se encuentra atado al juez o funcionario que lo conoce, si no a esa serie de actos conexos y sucesivos que están debidamente reglados por el legislador, para la consecución de un fin, que no es otro que, obtener una decisión de fondo que ponga fin al conflicto; para lo cual se resalta dentro del presente proceso, que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia no pierden su efecto al este desprenderse del conocimiento del mismo, permaneciendo incólumes pese a haberse avocado conocimiento por otra dependencia judicial.

Así pues, sea lo primero resaltar que no comparte este Despacho la inconformidad de la parte recurrente la manifestación consistente en que la sentencia STC 6774- 2021 del 10 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios no vincula al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, por cuanto si bien es cierto la mencionada providencia no imparte orden alguna a esta Judicatura, no es menos cierto que las disposiciones allí adoptadas hacen referencia al trámite procesal aquí adelantado, al margen del o los funcionarios que han conocido del mismo, siendo claro que en sus consideraciones dio plena validez jurídica a las decisiones respecto de la improcedencia de la audiencia que con anterioridad fueron tomadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, no pudiendo esta judicatura desconocer deliberadamente tales decisiones, máxime que es el máximo Tribunal de la Justicia ordinaria y superior funcional quien convalidó el procedimiento adelantado en el presente proceso.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá, 1981, pág. 161

Aunado a ello, y frente al precedente judicial alegado por la parte demandante y la aplicación de la sentencia SC4658-20 de 30 de noviembre de 2020 cabe resaltar que, tanto el precedente judicial como la ley en sentido estricto tienen una aplicación en el tiempo bajo las mismas reglas si se entiende que en el momento de entrar en vigencia la nueva ley o el nuevo precedente, ésta entra a regular las situaciones jurídicas en curso, esto es, aquellas que no estén consolidadas, ni que hayan generado derechos adquiridos en el estado en que estén, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 01 marzo de 2018, sostiene: *“en el sistema prospectivo el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia»*²

De conformidad con lo anterior, deberá entenderse que, de acuerdo con este tipo de efectos, las nuevas reglas jurisprudenciales deben tener efectos sólo hacia el futuro, de modo que, si se dan efectos retroactivos al cambio del precedente judicial, se podrían afectar situaciones consolidadas.

Para el efecto el Consejo de Estado sostiene en sentencia del 04 septiembre de 2017, *“La retroactividad del precedente viola la cláusula de Estado de derecho y el deber general del Estado de respeto a las garantías judiciales, debido proceso, libertad e igualdad y, por ende, a la confianza legítima creada de manera objetiva por las autoridades estatales en el desarrollo de sus actos”*³

Así pues, no puede el recurrente pretender que se dé efectos al cambio del precedente judicial, pues para el caso objeto de estudio es claro que afectaría situaciones ya consolidadas, advirtiéndose que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia se encuentran acordes a derecho y a las reglas jurisprudenciales para la época en que se

² Consejo de Estado de Colombia. Sección Segunda. Sentencia del 1 de marzo de 2018 - Sentencia SUJ2-009-18. pp. 1-80. P.64.

³ Consejo de Estado de Colombia. Sección Tercera). Sentencia del 4 de septiembre de 2017 (57279). pp. 1-45. P.

surtieron, no pudiendo esta judicatura desconocer su efecto, máxime que la Corte Suprema de Justicia convalidó las mismas mediante sentencia STC 6774- 2021 del 10 de junio de 2021.

Por último, el Despacho tampoco acogerá de manera favorable los reparos atinentes a que la decisión del despacho de no practicar la audiencia está omitiendo los derechos de contradicción y la práctica de la prueba, toda vez que dichos aspectos ya fueron objeto de pronunciamiento en providencias proferidas al interior del proceso y que precisamente fueron objeto de los recursos ordinarios e incluso objeto de pronunciamiento por la vía Constitucional, por lo que dichas decisiones que se encuentran ejecutoriadas y en firme, no siendo procedente un nuevo pronunciamiento al respecto so pena de revivir términos e instancias judiciales actualmente precluidas; máxime si se tiene en cuenta que cuando este Despacho avocó conocimiento del proceso en el estado que se encuentra, que no será nada distinto a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Al respecto, es necesario recordar que si bien esta Judicatura realizó un control de legalidad al momento de avocar conocimiento del presente proceso, en el sentido de fijar fecha para audiencia, el mismo obedeció única y exclusivamente en estricto cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia en el cual se ordenó proceder de conformidad, sin embargo ante la revocatoria de dicho fallo se hacía imperioso dejar sin efecto dicha decisión para continuar el proceso conforme al trámite que se venía adelantando con anterioridad a la interposición de la acción de tutela.

Así las cosas, se observa que la actuación del Despacho y que ahora es materia de reproche, se encuentra conforme a la Ley, que es el imperio al cual debe obediencia y respeto a fin de preservar la seguridad jurídica del proceso en cuanto a sus normas procesales; razón por la cual, no repondrá el auto de sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio de 2021.

De otro lado, frente al recurso de apelación, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se deja sin efecto providencia que fija fecha para audiencia, y que el mismo no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue⁴

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

⁴ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b117c042b904c0f20ad3da2b8416d92d843e1a8bc9e559f266147d009a15a459

Documento generado en 19/08/2021 06:55:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que, los anteriores memoriales se recibieron el día 02 de agosto de 2021 a las 9:40 y 10:25 horas, respectivamente horas en el correo institucional del Juzgado. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2912
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	Incorpora respuesta oficio y concepto Ministerio Público

Se ordena agregar al expediente respuesta al oficio Nro. 2808 del 20 de mayo de 2021 proferida el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia de fecha 02 de agosto de 2021, por medio de la cual se sirve allegar constancia de conversión de título judicial, lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinente.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d40cc22949951640cd9195ea8c4adbf33c424d84ec0f26a2f4896ecfa3ae2ae

Documento generado en 19/08/2021 06:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de julio del 2021, a las 3:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2895
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00550-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	MARIBEL LLORENTE PINEDA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN NEGATIVA – AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado LUIS AMADO RENTERÍA con resultado negativo.

Considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica indicada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a283fd4a34d791920e32ea51d240d1e239ade044ee7c746b9dc3a02b464c
c97**

Documento generado en 19/08/2021 06:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 28 de julio de 2021 a las 10:39 a. m., y 13 de agosto de 2021, a las 10:36 a. m, respectivamente. Medellín. 19 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1970
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	JORGE ARTURO CASTRO RÍOS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00554-00
DECISION:	SUSPENDE PROCESO- INCORPORA

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado, se advierte que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el 25 de junio del 2021; pero la misma fue allegada al Despacho mediante escrito del 28 de julio de 2021, sin que a la fecha de solicitud de la suspensión del proceso se hubiera incorporado al expediente.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUSPENDIDO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 09 de agosto del 2021 hasta el 09 de octubre del 2021.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación

personal efectuada al demandado JORGE ARTURO CASTRO RÍOS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de junio del 2021 con acuse de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

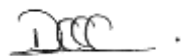
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56fe06529357c2c4bc3f060f22bfef6b4e2b02a332a72d85794cd437cb1078d3
Documento generado en 19/08/2021 06:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada MARCELA AREIZA GONZÁLEZ, actuando en causa propia, contestó la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente por auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por otra parte, el apoderado de la entidad demandante, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 17 de agosto de 2021 a las 8:00 horas, solicitando copia del memorial de contestación de la demanda. Medellín, 19 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2922
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00632 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	MARCELA AREIZA GONZÁLEZ
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra de **MARCELA AREIZA GONZÁLEZ**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43a5db505a40b3a71297785d22dcb09842fae46c8e2f15ddd906720ee4c4
152**

Documento generado en 19/08/2021 06:55:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio de 2021, a las 3:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2900
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00708-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO DIEGO RESTREPO LARREA
DEMANDADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a SURA EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado JHON JAIRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, igualmente, para que se sirva suministrar los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda con la notificación respectiva.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155adcfa5ea637285ac831e10bbfc81d1a093eedc4ab5b0e5f4509d9a7b51cf

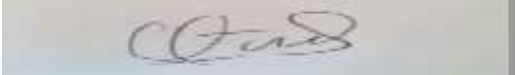
2

Documento generado en 19/08/2021 06:55:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de agosto de 2021 a las 13:23 horas.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	05001-40-03-009-2021-00737-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBA NORA ORTIZ MONTOYA
Demandado	GERMAN ALEXIS CORREA VERA
Radicado No	05001-40-03-009-2021-00737-00
Decisión	TIENE EN CUENTA ABONOS

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa los abonos realizados por el demandado GERMÁN ALEXIS CORREA VERA, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos al momento de practicar la liquidación del crédito con estricta verificación de la fecha de imputación:

- \$1.500.000 el día 04 de agosto de 2021.
- \$2.000.000 el día 04 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1460d14cb14ac3b02eb3509cad7a49a909f8404104f336f053c8b921e856c6cf

Documento generado en 19/08/2021 06:55:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON FREDY RÍOS HOYOS se encuentra notificado personalmente el día 28 de julio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1971
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00753-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	JHON FREDY RÍOS HOYOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON FREDY RÍOS HOYOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de julio del 2021.

El demandado JHON JAIRO RÍOS HOYOS fue notificado personalmente por correo electrónico el día 28 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de JHON FREDY RÍOS HOYOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de julio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$950.542.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c690194d5b9546d594b6b5779924978e8b0c803435aa4d80231e5e07ba
58b5**

Documento generado en 19/08/2021 06:55:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de agosto de 2021 a las 16:50 horas.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2887
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado	GASMEDH S.A.S.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00798-00
Decisión	Pone en conocimiento.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante; el Juzgado pone en conocimiento los nuevos canales digitales informados por la memorialista para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

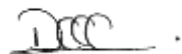
Código de verificación:

bd1d2f9bd2ba4d8f9ff37dbf0a936865b77aa4daf6c164569f28b3b250190ae8

Documento generado en 19/08/2021 06:55:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:33 horas; mediante el cual el apoderado de la sociedad demandante subsanó, de manera extemporánea, los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2021.
Medellín, 19 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2065
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTOU S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DAVID ZAPATA CUARTAS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00799-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MOTOU S.A.S. contra JUAN DAVID ZAPATA CUARTAS.

El Despacho mediante auto proferido el dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos. El auto inadmisorio fue notificado por anotación en estados electrónicos el día a 03 de agosto de 2021, comenzando a correr los respectivos términos al día siguiente hábil de la notificación, esto es, el día 04 de agosto de 2021, venciéndose así el término para subsanar la demanda el día 10 de agosto de 2021 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la parte solicitante el día 13 de agosto de 2021, en forma extemporánea, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado; por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. No se ordenará la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MOTOU S.A.S. contra JUAN DAVID ZAPATA CUARTAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda, ya que fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

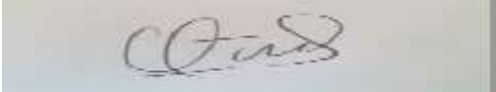
Código de verificación:

35286d702034f24c3097d52e00b292f84b5e08118b19de94dbf107c4477f7
2ad

Documento generado en 19/08/2021 06:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando requisitos, mediante memorial recibido el día 06 de agosto de 2021 a las 16:12 horas.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2014
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	PAULA ANDREA MORA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00804-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PAULA ANDREA MORA RIVERA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PAULA ANDREA MORA RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas FXN001, Clase Camioneta, Marca Renault, Línea Duster Oroch, Carrocería Doble Cabina, Modelo 2019, Color Gris Estrella, Cilindraje 1998, No. motor: F4RE412C134321, No. chasis: 93Y9SR5B6KJ503188, servicio particular y propiedad de la demandada PAULA ANDREA MORA RIVERA; a favor del acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO COMPETENTE DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por

información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata al INSPECTOR DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO COMPETENTE DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo ante mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***68d50e0766e0d4aa6015a63d7bad9bee509a9fde8
94662d97d90c7be84523a5a***

*Documento generado en 19/08/2021 06:55:32
AM*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la demandante presentó memorial, en el correo electrónico institucional del Juzgado, el viernes 13 de agosto de 2021 a las 14:56 horas, subsanando los requisitos de inadmisión de la demanda.
Medellín, 19 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2066
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado (s)	SINDY LORENA QUINTERO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00823-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECREDITO S.A.S. y en contra de SINDY LORENA QUINTERO LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A) CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$118.411,00), por concepto de la cuota No. 6 contenida en el pagaré N° 122 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicha cuota, causados desde el 14 de febrero de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.

(\$117.677,00), por concepto de las cuotas No. 2 y 3 contenidas en el pagaré N° 408 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No. 2 por valor de \$58.200, causados desde el 01 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, y sobre la cuota No. 03 por valor de \$59.477, causados desde el 29 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y

CUATRO PESOS M.L. (\$261.944,00), por concepto de las cuotas No. 1, 2 y 3 contenidas en el pagaré N° 95 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre la cuota No. 1 por valor de \$85.428, causados desde el 30 de enero de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, sobre la cuota No. 2 por valor de \$87.301, causados desde el 01 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, y sobre la cuota No. 03 por valor de \$89.215, causados desde el 30 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$50.916,00),

por concepto del excedente de la cuota No. 2 y por la cuota No. 3 contenidas en el pagaré N° 151 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el excedente de la cuota No. 2 por valor de \$24.154, causados desde el 01 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, y sobre la cuota No. 03 por valor de \$26.762, causados desde el 30 de marzo de 2017 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

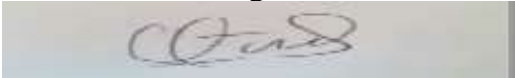
cf32c491853a62d0ebe9d5aefb85f06a73ff76a4aaa8bbbe8deb0d87a35760cf

Documento generado en 19/08/2021 06:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de agosto de 2021 a las 12:28 horas. Igualmente dejo constancia que el día de hoy mediante respuesta al mensaje de datos se remitió a la apoderada de la parte demandante copia del auto que decretó la medida cautelar.

Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2890
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ALEXANDER ELIECER ALBORNOZ BARRIOS
Radicado No	05001-40-03-009-2021-00846-00
Decisión	TIENE EN CUENTA ABONOS- NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita copia del auto de fecha 13 de agosto de 2021 por medio del cual se decretó la medida cautelar, se advierte que conforme a la constancia secretarial que antecede la Secretaría del Juzgado procedió de conformidad el día de hoy.

Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pretende que no se diligencien los oficios de embargo, el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que la misma se encuentra en contravía a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 que impone la carga al Despacho de diligenciar los oficios.

Ahora, si lo pretendido es levantar la medida cautelar así deberá solicitarlo expresamente con las consecuencias procesales a que haya lugar.

Finalmente y en atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa los abonos realizados por el demandado ALEXANDER ELIECER ALBORNOZ BARRIOS, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes pagos en su momento oportuno con estricta verificación de la fecha de imputación:

- \$1.119.541,46 el día 28 de febrero de 2021.

- \$1.119.541,46 el día 30 de marzo de 2021.
- \$1.119.541,46 el día 30 de abril de 2021.
- \$1.119.541,46 el día 30 de mayo de 2021.
- \$1.119.541,46 el día 30 de junio de 2021.
- \$1.119.541,46 el día 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96187e36d0355949e5050f56ff1cfe8692161f4f66b6135e43d0457951929d3f

Documento generado en 19/08/2021 06:55:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 17 de agosto de 2021 a las 10:17 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2070
Radicado	05001-40-03-009-2021-00860-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	DIEGO HERNANDO SALAZAR GIRALDO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de DIEGO HERNANDO SALAZAR GIRALDO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportar nuevamente los anexos allegados con la demanda consistentes en Pagaré y Carta de Instrucciones, toda vez que las copias aportadas son parcialmente ilegibles, dificultándose su lectura.

B.- Deberá aclarar los acápites de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, señalando el número de Pagaré correcto, toda vez que hace referencia al Pagaré No. 98624, pero anexa el Pagaré No. 0068426.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

D.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**38745a95a978567189c9b8512bd30a1aa3b735c6aab4ffa021096bba4f4ec1
f9**

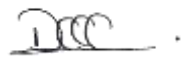
Documento generado en 19/08/2021 06:55:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 17 de agosto de 2021 a las 14:01 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.845 y T.P. 155.532 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2071
Radicado	05001-40-03-009-2021-00861-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
Demandado	DARÍO JOSÉ VALERA VALERA Y KELLY JHOHANNA OROZCO TAPIAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO, en contra de DARÍO JOSÉ VALERA VALERA y KELLY JHOHANNA OROZCO TAPIAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. LINA MARCELA ZAPATA ZAPATA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuar el acápite de pretensiones en el numeral segundo, indicando en forma clara y precisa a qué rubro corresponde la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (21.600.000), si a intereses corrientes o de mora; señalando las fechas exactas (día, mes y año) entre las

cuales se causaron los intereses de plazo y desde qué fecha (día, mes y año) se pretenden los intereses de mora.

C.- Igualmente, deberá adecuarse la tasa de los intereses corrientes y moratorios, conforme a las tasas autorizadas por la ley sin incurrir en usura.

D.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1dec80c34c1f1fb01e8a2486b0eb8a211baeb857856499b0f6097f6eheadbf

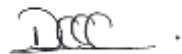
6

Documento generado en 19/08/2021 06:55:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 17 de agosto de 2021 a las 15:20 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.002.395 y T.P. 259.575 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de agosto del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2071
Radicado	05001-40-03-009-2021-00862-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A. “FEP”
Demandado (s)	JUAN CAMILO SEPULVEDA LONDOÑO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE CRISTALERIA PELDAR S.A. “FEP” y en contra de JUAN CAMILO SEPULVEDA LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

A)- DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$17.200.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 08 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.002.395 y T.P. 259.575 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6ed495daa331a8ffe76e4b96d2ee1171dd5230dc08a56578b4ea3aca2cf34d
eb**

Documento generado en 19/08/2021 06:55:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2021 a las 10:34 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con T.P. 151.116 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2009
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00863-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S. y en contra de JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M.L. (\$3.208.000,00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la

tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, identificada con C.C. 43.107.617 y T.P. 151.116 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6ac7a564080d448f675a58b9093e787819caf6f6ce73d1fec809f0481f0c0c**

Documento generado en 19/08/2021 06:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2021 a las 16:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2010
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	MARVILA GUZMAN TAPIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00864-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MARVILA GUZMAN TAPIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.666.132,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

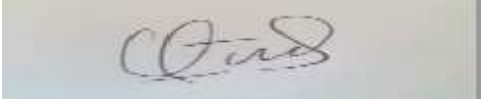
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65949631cc2f326bb73869c2a9739d1b728afa1fa73a88f40e2e65d3bb639d89**

Documento generado en 19/08/2021 06:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2021 a las 9:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2011
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	YURIS NEY MANZANO PEYNADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00865-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de YURIS NEY MANZANO PEYNADO, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$28.328.834,00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4144890003698316 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de junio de 2021 y hasta la fecha en

que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$49.867.926,73), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 507410087643 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ff591c22ccd0bdbe984e51b686eb0a71be35008d635c366af7a21adf4ad300**

Documento generado en 19/08/2021 06:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2021 a las 9:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2012
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
Demandado (s)	ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00866-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA, instaurada por ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. en contra de ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberán integrarse al escrito de la demanda y los hechos, los linderos del inmueble objeto de restitución.
- B.-** Deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada.

C.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, al cual se hace alusión en el acápite de Pruebas y Anexos.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/ 12

Código de verificación:

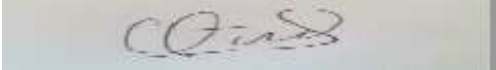
d4be5bf6f0a1a50229e35145d863d7c4ab1d249f429b8e3c2ed1ff0244e027d2

Documento generado en 19/08/2021 06:56:09 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2021 a las 16:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2013
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00867-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas DRV710, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas DRV710, propiedad del demandado JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega al funcionario correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 20 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**1c1b3590d219f28f119ef8142f83dcd1b943cbebf7
ad5b76ef73a8014b4fece**

*Documento generado en 19/08/2021 06:56:11
AM*

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 17 de agosto de 2021 a las 10:56 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2068
Radicado	05001 40 03 009 2021 00869 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	BLANCA DE LA TRINIDAD RESTREPO PEREZ
Causante	MARCO TULIO OSPINA VARGAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor MARCO TULIO OSPINA VARGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara e inequívoca el nombre de los herederos del señor MARCO TULIO OSPINA VARGAS, toda vez que se guarda silencio al respecto.
2. Bajo la gravedad de juramento deberá manifestar la parte interesada si tiene o no conocimiento de la existencia de más herederos.
3. Allegar las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de GLORIA ROCIO OSPINA RUBIANO, HERNAN ALONSO OSPINA RUBIANO, MARCO TULIO OSPINA RUBIANO, MARTHA OFELIA OSPINA RUBIANO y ARLEX OSPINA, con el causante, por cuanto no fueron aportados con la demanda, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
6. Deberá aportar avalúo catastral de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-959722, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
7. Aclarar la demanda en el sentido de indicar porque en el acápite de notificaciones indica que la parte actora desconoce los paraderos de los herederos del señor MARCO TULIO OSPINA VARGAS, a sabiendas de que en el hecho cuarto de la demanda indica que ha llamado en múltiples oportunidades a los herederos y se ha comunicado con su abogado el Dr. John Jairo García.
8. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a los interesados GLORIA ROCIO OSPINA RUBIANO, HERNAN ALONSO OSPINA RUBIANO, MARCO TULIO OSPINA RUBIANO, MARTHA OFELIA OSPINA RUBIANO y ARLEX OSPINA, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
9. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
3cb3702e64336b1e1df0cfba9a313d554d11081dc9c4ffe2eaa8dea5943762
6b

Documento generado en 19/08/2021 06:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 17 de agosto de 2021 a las 10:56 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2069
Radicado	05001 40 03 009 2021 00870 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	GLASSANDGLASS
Demandado	HOME TRADE WORLD S.A.S
Decisión	Rechaza demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO instaurado por la sociedad GLASSANDGLASS en contra de la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

R E S U E L V E:

De conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Así mismo señala que, en el caso que se reclame indemnización de daños extramatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinación la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), de pertenencia (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de demandas de declarativas, como el objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedara definida por las por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso sub examine, se advierte que la parte actora, a través del escrito de la demanda que antecede solicita como pretensiones declarativas que se declare: i) la existencia de una obligación; ii) así mismo, la parte demandante pretende que se condene a la sociedad demandada al pago de la suma de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE COMA NOVENTA Y SIETE DÓLARES (USD\$ 27.814,97), o su equivalente en pesos colombianos; más la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$ 52'106.531) por concepto de intereses causados desde el 29 de junio del 2018 hasta el 15 de junio del 2021; más los intereses moratorios sobre el capital desde el 16 de junio de 2021 y hasta el pago total de la misma.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, si se tiene en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, agosto 17 de 2021, la cotización del dólar en Colombia fue de \$3.851,50 siendo entonces el capital pretendido la suma de \$107.129.356,95 y sumando cada uno de los conceptos pretendidos en condena asciende al valor de \$159.235.887,95; pretensiones superan el monto de \$136.278.900, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por

ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO instaurado por la GLASSANDGLASS, en contra de la sociedad HOME TRADE WORLD S.A.S S, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7090668db8bcef1f95b1fababa5640336337c059c43f6ca8fd25b919b61afd09

Documento generado en 19/08/2021 06:56:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 17 de agosto de 2021 a las 14:50 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2070
Radicado	05001 40 03 009 2021 00871 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante (s)	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com como liquidador.

A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será

ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos de la deudora, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por

concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6cf965897b90123fbe28735f843910b26fa200ffd11a6056d9cff0325b0fd
0**

Documento generado en 19/08/2021 06:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>